lo 2111), dispone que los acreedores que quieran disfrutar del beneficio de separación deben tomar registro sobre los inmuebles de la herencia (art. 39). ¿Por qué prescribe la ley esta publicidad? Avisa á los acreedores del heredero y á los terceros que con él contratan, que no deben contar con los bienes de la sucesión, porque éstos tienen que separarse del patrimonio del heredero para que permanezcan como prenda de los acreedores del difunto. ¿La inscripción tomada por los acreedores impide que el heredero disponga de los bienes hereditarios? El código civil (art. 2111) no preveía más que el caso de las hipotecas consentidas por el heredero. Antes de la espiración del plazo de seis meses, ninguna hipoteca podía establecerse con efcto en los bienes de la sucesión por el heredero, con perjuicio de acreedores y legatarios; el código no se explicaba sobre las enajenaciones. Este vacío lo ha colmado la ley belga: según los términos del art. 39, ninguna hipoteca puede establecerse sobre los inmuebles de la sucesión, hasta la espiración del plazo de seis meses, y ninguna enajenación puede ser consentida por los herederos con perjuicio de acredores y legatarios. Así es que la ley no prohibe á los herederos que enajenen; son propietarios y pueden disponer de los bienes que les pertenecen; las ventas que ellos verifican son válidas en las partes contrayentes, pero ningún perjuicio causan á los acreedores, en el sentido de que no se les pueden oponer; á su respecto la enajenación no existe; así es que pueden pedir la separación, como si el inmueble enajenado estuviese todavía en poder del heredero; el bien sigue siendo su prenda, á pesar de la enajenación, y por consiguiente, está comprendido en la masa hereditaria que se vendiera en provecho de los acreedores. Si el heredero vende, será muy singular. Sigue siendo propietario respecto de los acreedores; por él y en su nombre el inmueble se venderá de nuevo en

provecho de los acreedores hereditarios. Pero está obligado á garantía respecto del comprador, como si hubiese vendido el bien ajeno, porque no ha satisfecho la obligación que incumbe al vendedor de transferir la propiedad de la cosa vendida.

Tal es la garantía que la ley nueva da á los acreedores, y es preciosa. El heredejo no puede ya, al día siguiente de abierta la sucesión, vender los bienes y reducir á la nada la prenda de los acreedores; la ley no le prohibe que venda, porque es propietario; pero estas enajenaciones que él hace se considerarán como inexistentes respecto de los acreedores del difunto. Solamente durante el plazo de seis meses es cuando el heredero es estorbado en su derecho de propietario. Después de este plazo, él puede hipotecar y enajenar; los actos de disposición serán plenamente válidos respecto de todos. Pero los acreedores vigilantes no sufrirán por ello ningún perjuicio; porque durante el plazo de seis meses, ellos habrán hecho el registro y pedido la separación de los patrimonios, lo que les permitirá perseguir la enajenación de los bienes hereditarios en su provecho. También entonces se aplicará el principio de que la separación de bienes pronunciada por el juez, pueda ejercerse sobre todos los bienes de la sucesión, así como sobre el precio que proviene de la enajenación, si es que se debe todavía. Sin embargo, la garantía de los acreedores no es completa. No se aplica á los muebles; el heredero puede vender inmediatamente los efectos mobiliarios de la sucesión é impedir con esto el ejercicio del derecho de los acreedores. Y es que el objeto del legislador no ha sido dar una entera segurida á los acreedores; por una parte, él no podía suspender indefinidamente el derecho de propiedad del heredero, y por la otra, como los muebles no tienen persecusión, era imposible dar á los creedores una garantía completa.

II. Aplicación del principio.

32. El art. 39 de la ley hipotecaria belga, dice que los acreedores deben tomar inscripción sobre cada uno de los inmuebles de la herencia. ¿Por qué la ley prescribe una inscripción especial? (1) Por interés de los terceros, sean compradores, sean acreedores, hipotecarios ó nó. Una inscripción general tomada sobre todos los muebles de la herencia habría prevenido muy bien á los terceros de que los acreedores pretendan ejercer sus derechos sobre los bienes de la sucesión; pero no habrían sabido cuáles son esos bienes: la inscripción especial se los da á conocer. Los terceros pueden, pues, tratar con pleno conocimiento de causa: el comprador sabrá si compra un bien hereditario; el acreedor, si se le da una hipoteca sobre un bien de la sucesión; el acreedor quirografario queda avisado de que no debe tener en cuenta bienes gravados con registro.

¿La inscripción debe hacerse en las formas prescriptas para las inscripciones hipotecarias? Según el código civil, esto no tiene duda, supuesto que el art. 2111, que exige la inscripción, califica la separación de privilegio. La ley belga no reproduce esta calificación, pero teniendo la inscripción el mismo objeto que bajo el imperio del código, y siendo también este objeto el de los acreedores hipotecarios, hay que mantener la doctrina francesa. (2) Hay, sin embargo, una derogación importante del código Napoleón, que resulta de nuestra nueva ley hipotecaria. ¿Es nula la inscripción si no contiene la indicación especial de cada uno de los bienes en los cuales el acreedor pretende ejercer su derecho? En Francia se admite que hay nulidad por aplicación del principio que rige la nulidad de las inscripciones

2 Martou, Comentario, t. 2°, pág. 279, núm. 669.

hipotecarias. (1) La ley belga asienta un nuevo principio: la inscripción es nula cuando resulta de la omisión de una formalidad sin perjuicio para terceros (art. 85). Este principio debe aplicarse á la inscripción de los acreedores, tanto más cuanto que la ley no exige expresamente que se observen las formalidades ordinarias; se procede más bien por analogía; por lo que debe admitirse por analogía la aplicación del art. 85.

Hav otra dificultal. Según el código civil (art. 2148), como según la ley belga, el acreedor que pide la inscripción debe entregar al conservador la copia auténtica de la escritura que origina el privilegio ó la hipoteca. Aquí falta analogía entre la inscripción de los acreedores hereditarios y la de los hipotecarios ó privilegiados. Aun suponiendo que la separación sea un privilegio, esto no resulta de la escritura, sino que la ley es la que lo otorga, ó la que permite reclamarlo; ella concede tal derecho á todo acreedor, aun quirografario; y al prescribir la inscripción, no exige que el acreedor justifique su calidad, por lo que nos parece que el acreedor no tiene que hacer ninguna justificación. (2) Déjase entender que el heredero podría pedir la radiación de la inscripción, si hubiese sido requerida por un individuo sin ningún título; y aun podría reclamar danos y perjuicios contra él, porque la inscripción implica la insolvencia del heredero y puede dañar su crédito. Así es que el legislador habría hecho bien en exigir cualquiera justificación; pero en el silencio de la lev, no corresponde al intérprete prescribir condiciones ni imponer obligaciones.

33. ¿La transcripción de las escrituras translativas de propiedad equivaldría á inscripción? Ciertamente que no.

¹ Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 326, nota 31. Chabet, t. 2°, pág. 627, nota 2 de Belost_Jolimont.

¹ Lyon, 24 de Diciembre de 1862 (Dalioz, 1863, 5, 341). 2 Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 2°, pág. 338, nota 26. Barafort, pág. 213, núms. 151_153.

La ley hipotecaria dice en qué casos la transcripción conserva los privilegios (arts. 30 á 33). En cuanto á la separación de los patrimonios, ella exige que los acreedores del difunto tomen inscripción sobre cada uno de los inmuebles de la sucesión; la inscripción requerida por los acreedores es lo que da aviso á los terceros; luego únicamente esta forma de publicidad es lo que conserva el derecho de los acreedores. Esto no es dudoso. La cuestión se ha presentado en el caso siguiente. Un testamento que contenía substitución en favor de los nietos del testador se había transcrito conforme al art. 1069 del código civil. Los acreedores del difunto pretendieron que esa transcripción los dispensaba de tomar la inscripción exigida por el art. 2111 (ó el art. 39 de la lev belga). Apenas concebimos que tal pretensión haya sido llevada hasta la corte de casación. ¿Pues qué la transcripción del testamento podría equivaler á una inscripción tomada sobre cada uno de los inmuebles hereditarios? ¿Acaso por tal transcripción, extraña á los acree: dores, los terceros sabían que los acreedores del difunto se proponían pedir la separación de los patrimonios? Verdad es que el testamento ordenaba la venta de una parte de los inmuebles para el pago de las deudas de la sucesión. ¿Pero qué probaba esto? Que había acreedores. ¿Y acaso es suficiente que haya acreedores para que exista una demanda de separación? La corte falló que la transcripción del testamento no dispensaba á los acreedores de que tomasen inscripción. (1)

34. Los acreedores han tomado inscripción en cada uno de los inmuebles de la sucesión. ¿Cuáles serán los efectos de esto? El art. 39 dice que los acreedores ó legatarios teniendo, por los términos del art. 878, el derecho de pedir la separación de patrimonios, conservan este derecho, respec-

to de los acreedores de los herederos, sobre los inmuebles de la sucesión, por la inscripción tomada sobre cada uno de esos inmuebles en los seis meses de la apertura de la sucesión. Así es que la inscripción no hace veces de demanda; la ley hipotecaria, en lo concerniente á la demanda, no deroga el código civil; al contrario, se refiere á éste expresamente. Luego los acreedores tienen que cumplir dos formalidades para ejercer su derecho de preferencia sobre los inmuebles respecto de los acreedores del heredero: deben tomar la inscripción del art. 39 y establecer la demanda del art. 878. La inscripción debe tomarse en el plazo de seis meses; la demanda puede hacerse en tanto que los inmuebles se hallen en poder del heredero. Antes hemos dicho hasta qué momento los bienes, en caso de enajenación, se reputan en manos del heredero.

La cuestión de saber cuándo debe ó puede hacerse la demanda de separación, era controvertida bajo el imperio del código civil. Merlín, fundándose en la redacción del art. 2111, sostiene que los acreedores deben establecer su demanda dentro de los seis meses. El art. 2111 decía: "Los acreedores que piden la separación del patrimonio del difunto, conforme al art. 878, conservan su privilegio respecto de los acreedores del heredero por las inscripciones hechas sobre cada uno de los inmuebles dentro de los seis meses." Esto parecía decir que la demanda debe hacerse lo mismo que la inscripción, debe tomarse dentro de los seis meses contados desde la apertura de la sucesión. Esta interpretación no ha hallado favor; la opinión general, consagrada por la jurisprudencia, era que el art. 2111, refiriéndose al 878, no había querido derogar esta disposición. (1) Según la ley belga, no hay duda alguna; las palabras en que Merlín se apoyaba, fueron reemplazadas por

¹ Sentencia de denegada apelación, de 5 de Marzo de 1830 (Dalloz, Sucesión, núm. 394, 1°)

¹ Véanse los autores citados por Zachariæ, t. 4°, pág. 328, nota 34, y la jurisprudencia en Dalloz, Sucesión, núm, 1473.

éstas: "teniendo los acreedores, por los términos del artículo 878, el derecho de pedir la separación, conservan este derecho," es decir, el derecho de separación, conforme al código civil.

35. ¿La inscripción puede todavía tomarse después de los seis meses? Según el código civil, los acreedores tenían dos derechos, un privilegio para cuya conservación debían tomar inscripción dentro de los seis meses, y una hipoteca, en virtud del art. 2113, que estaba concebido en estos términos. "Todos los créditos privilegiados sometidos á la formalidad de la inscripción, á cuyo respecto no se han cumplido las condiciones prescriptas precedentemente, no cesan por eso de ser hipotecarios; pero la hipoteca no data, respecto de terceros, sino desde la época de las inscripciones que habrían debido hacerse, según se explicará más adelante." Esta disposición era aplicable á la separación de los patrimonios, porque el art. 2111 calificaba expresamente de privilegio el derecho de los acreedores. De esto resultaba que los acreedores que no habían tomado inscripción dentro de los seis meses, podían todavía inscribirse después de ese plazo; esta inscripción les daba una preferencia respecto de los acreedores quirografarios del heredero y respecto de los créditos hipotecarios no inscriptos, o inscriptos después de ellos. (1)

El art. 2113 no ha sido reproducido por la ley belga, sobre el régimen hipotecario. Existen, es cierto, privilegios que degeneran en hipotecas cuando no se han llenado las formalidades prescriptas para su conservación (arts 36-38), pero la separación de los patrimonios ya no se califica de privilegio, y aun cuando se quisiera considerarla así, la ley no permite á los acreedores que tomen inscripción después del plazo de seis meses; luego ya no les da hipoteca,

porque no hay hipoteca legal sin ley. (1) La ley belga deroga, en este punto, el código civil, y la derogación es muy grave. De ella resulta que los acreedores no pueden va pedir la separación de los patrimonios en cuanto á los inmuebles, si no han tomado inscripción dentro de los seis meses. En efecto, el art. 39 dice que los acreedores conservan el derecho de pedir la separación por la inscripción que toman sobre los inmuebles de la sucesión; luego la inscripción es una conservacion del derecho, es decir, que se requiere para la existencia; en este sentido es como la ley hipotecaria emplea la palabra conservar cuando se trata de privilegios, y en la sección IV, intitulada: Cómo se conservan los privilegios, es en donde se halla el art. 39, concerniente al derecho de preferencia que pertenece á los acreedores del difunto. Así es que, después de la espiración del plazo de seis meses, la separación ya no puede pedirse en cuanto á los inmuebles, aun cuando todavía se hallasen en poder del heredero.

¿Cuál es la razón de esta derogación? El interés de los terceros que contratan con el heredero. La publicidad se requiere para advertirles de que los acreedores del difunto piden la separación de su patrimonio del patrimonio del difunto, y que, por consiguiente, ellos tendran la primacía en los inmuebles gravados de inscripciones por los acreedores y legatarios. Si no se ha tomado ninguna inscripción, los terceros deben inferir de esto que no habrá separación de los patrimonios, y por consiguiente, que los bienes de la herencia les servirán de prenda.

36. Estamos hablando de los terceros en general, inclusos los acreedores quirografarios. Este punto es, no obstante, discutido. Los autores franceses enseñan que la inscripción no se requiere sino para asegurar á los acree-

¹ Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 2°, pág. 339, nota 27.

¹ Martón, Comentario, t. 2°, pág. 284, núm. 677.

P. de D. TOMO X .__ 8

dores hereditarios su preferencia respecto de los acreedores hipotecarios del heredero; lo que permitiría á los acreedores pedir todavía después del plazo de seis meses, é independientemente de toda inscripción, la separación de los patrimonios contra los acreedores quirografarios del heredero. (1) Nosotros creemos que esta opinión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El art. 2111 dice que los acreedores del difunto conservan su privilegio respecto de los acreedores del heredero, sin distinguir entre los acreedores hipotecarios y los quirografarios; así es que respecto de todos los acreedores tienen que tomar inscripción para conservar su privilegio sobre los inmuebles. El art. 39 de la ley belga no rectifica ya la separación de privilegio, pero poco importa; de todas maneras da á los acreedores el derecho de ser pagados con los bienes de la herencia, de preferencia á los acreedores hipotecarios y quirografarios del heredero. Ahora bien, el art. 39, lo mismo que el 2111, habla de los acreedores en general; así es que la inscripción debe tomarse dentro de los seis meses respecto de todos los acreedores para que los del difunto conserven el derecho de pedir la separación en cuanto á los inmuebles.

Esto decide la cuestión en favor de los acreedoros quirografarios. A favor de éstos el legislador belga ha abolido la hipoteca legal que el código civil enlazaba con el privilegio de separación; desde el momento en que no hay inscripción, ellos pueden tratar con toda seguridad, con el heredero, contando con los bienes de la sucesión como prenda de sus créditos. Si estuviesen formados por los acreedores hereditarios, quedarían burlados y lesionados; y el objeto de la publicidad, que es el alma de nuestro régimen hipotecario, es precisamente impedir que los terceros sean observados en su justa esperanza; para que la pu-

1 Barafort, De la separación de los patrimonjos, pág. 215, núm. 154.

blicidad llene su objeto, preciso es que sea provechosa á todos los acreedores.

Esta interpretación del art. 39 está también en armonía con los principios generales que rigen los privilegios y las hipotecas. Los acreedores privilegiados é hipotecarios deben tomar inscripción para la conservación de sus dere chos. ¿Y esto únicamente para asegurar su rango de prioridad respecto de los demás acreedores privilegiados ó hipotecarios? Nada de esto; entre los acreedores, dice el artículo 2134 (art. 81 de la ley belga), la hipoteca no tiene rango sino desde el día de la inscripción; una hipoteca no inscripta no tiene ningún efecto, ya no puede oponerse á los acreedores quirografarios, como tampoco á los hipotecarios. Lo que el art. 2134 dice de la hipoteca, es verdad también del privilegio. En una palabra, la publicidad prescripta por la ley tiene por objeto garantir los derechos y los intereses de todos los terceros que se hallan en el caso de tratar con propietarios de inmuebles: ¿por qué había de ser de otra manera de la publicidad exigida para la separación de los patrimonios?

37. ¿Los acreedores pueden todavía pedir la separación después de la enajenación de los bienes hereditarios? Suponemos naturalmente que han tomado inscripción dentro de los seis meses; si no la han tomado, no pueden ya promover, aun cuando los inmuebles se hallasen todavía en poder del heredero; con mayor razón no pueden ya pedir la separación cuando los inmuebles están enajenados, aunque el precio se haya quedado debiendo. ¿Qué debe decidirse si se ha tomado la inscripción? El art. 39 contesta la pregunta: "ninguna enajenación pueden consentir los herederos con perjuicio de los acreedores, hasta la espiración del plazo de seis meses." Esta es una innovación importante, que asegura los derechos de los acreedores contra las enajenaciones que los herederos tienen derecho de ce-

lebrar inmediatamente después de la apertura de la herencia. Si el heredero enajena, la enajenación válida entre las partes no podrá oponerse á los acreedores. Demolombe deplora, y con razón, que el legislador francés, al expedir una ley nueva sobre la transcripción, no haya pedido esta disposición á la ley belga. (1)

¿Cuáles son los derechos del heredero y de los acreedores del difunto después de la espiración del plazo de seis meses? Según el código civil (art. 2113), los acreedores tenían el derecho de tomar una inscripción hipotecaria que les asegurase la preferencia respecto á los acreedores quirografarios é hipotecarios inscriptos después que ellos. Esta inscripción podía tomarse, aun después de la enajenación, en tanto que quedara debiéndose el precio. Los autores franceses van más lejos, pues permiten á los acreedores que tomen inscripción y que pidan la separación después de transcripta la enajenación. No queremos entrar en este debate. Según la ley belga, la cuestión no es dudosa. Los acreedores no tienen más que un solo derecho, el de tomar inscripción dentro de los seis meses, á efecto de conservar el derecho de pedir la separación. Si han tomado inscripción, se conserva su derecho (núm. 28). Si no lo han tomado, su derecho no se conserva; es decir, que no pueden ya ejercerlo después del plazo de seis meses. Decimos que el derecho de los acreedores se conserva por la inscripción; este es el derecho tal como lo reglamenta el código civil, es decir, el derecho de pedir la separación, en tanto que los bienes se hallen en poder del heredero (art. 878); luego desde que el heredero ha enajenado y está registrada la escritura, los acreedores no pueden ya formular demanda.

¿Aquí vuelve à presentarse la cuestión de saber si los acreedores pueden pedir la separación en tanto que el pre-

1 Demolombe, t. 17, pág. 227, núm. 202.

cio no esté pagado? Nosotros creemos que debe decidirse negativamente. Al decir que las enajenaciones hechas durante el plazo de seis meses no pueden oponerse á los acreedores que han tomado inscripció dentro de ese plazo, el art. 39 dice implicitamente que después del plazo de seis meses, el heredero vuelve á la plenitud de su derecho de propiedad; luego puede enajenar con perjuicio de los acreedores, para servirnos de los términos de la ley, lo que ciertamente quiere decir que el precio pertenecerá al heredero y no á los acreedores; porque si los acreedores tuvieran derecho al precio, la venta no le causaría ningún perjuicio ¿Se dirá que ese es el argumento á contrario? Nosotros contestamos que la argumentación está en perfecta armonía con los principios. ¿Cuáles son las condiciones que se requieren para que los acreedores del difunto puedan ejercer su derecho de preferencia respecto de los acreedores del heredero? Ellos deben tomar inscripción dentro de los seis meses; esto no basta; se necesita, además, que pidan la separación. Ahora bien, según el art. 878, ellos no pueden ya pedir la separación cuando los bienes han salido del poder del heredero. En vano se dice que el precio reemplaza los bienes. Comprendemos que se razone de este modo cuando los acreedores ejercen su derecho sobre los bienes de la sucesión, es decir, cuando la separación existe; pero en el caso de que se trata, no existe, supuesto que no es solicitud. Igualmente, en vano se objeta que habiendo sido tomada la inscripción dentro de los seis meses, los acreedores del heredero deben esperar ser privados por los acreedores de la sucesión. Esperarlo, sí; pero para que realmente sean privados, se necesita que los acreedores hayan llenado las formalidades exigidas por la ley; ahora bien, ésta no se conforma con la inscripción, y únicamente conserva el derecho de pedir la separación; si los acreedores no la piden antes de la enajenación, pierden su de-

DE LA SEPARACION DE LOS PATRIMONIOS.

recho sin que por ello puedan quejarse; porque de ellos sólo dependía promover en los seis meses, siendo que ninguna enajenación se les había opuesto. Se ve que si los acreedores no deben pedir la separación en los seis meses, tienen, no obstante, grande interés en hacerlo; porque desde que el plazo espira, el heredero puede enajenar con perjuicio de aquéllos.

38. Los acreedores no tendrían más que un derecho en caso de enajenación, el de atarcarlo como fraudulento. Hemos dicho que ellos tienen la acción pauliana cuando el heredero vende algunos muebles con fraude de los derechos de aquéllos (núm. 27); por las mismas razones, pueden ellos pedir la nulidad de las ventas inmobiliarias cuando son fraudulentas. Este es un remedio poco eficaz; porque los acreedores deben probar no solamente el fraude del heredero, sino también la complicidad de los terceros que con él han contratado. Así, pues, la enajenación puede aniquilar sus derechos; pero á sus quejas se contestaría: Jura vigilántibus scripta. Nuestra ley les da un medio eficaz de amparar sus intereses: á ellos incumbe usarlo.

§ VI.—DE LA RENUNCIA AL DERECHO DE SEPARACIÓN.

39. Sin decirlo se entiende que los acreedores del difunto pueden renunciar al derecho que les da la ley para pedir la separación de los patrimonios, porque este derecho no se ha establecido sino para favocerlos. Cuando la renuncia es expresa, no hay duda alguna. Los acreedores estipulan nuevas garantías del heredero, y mediante estas garantías, ellos declaran que renuncian al derecho que tenían para pedir la separación. Este tratado puede ser ventajoso á las dos partes; él asegura el pago de los acreedor res y cuida el crédito del heredero, á quien una demanda de separación señalaría en cierto modo al público como un deudor insolvente.

40. La renuncia puede también ser tácita. Se aplica el principio general que rige á las renuncias; ellas no se presumen, y no se admiten sino cuando hay un hecho que necesariamente suponga la intención de renunciar. Tal sería una novación que el acreedor hiciere con el heredero. La novación extingue el antiguo crédito; por consiguiente, el acreedor que consiente en ella, cesa de ser acreedor de la sucesión, por lo que ya no tiene más que los derechos que pertenecen á los acreedores hereditarios; pasa á ser acreedor del heredero, y como tal, no tiene derecho á pedir la separación (art. 881). Se ha presentado el caso de la siguiente manera: el acreedor de un capital exigible lo convirtió en una renta perpetua á cargo del heredero; esta es una verdadera novación, supuesto que se ha cambiado el objeto de la deuda, no teniendo ya el acreedor el derecho de exigir el capital que se le debía primitivamente; luego la deuda primera contra la sucesión está extinguida y reemplazada por otra á cargo del heredero; en consecuencia, el acreedor, no siendo ya hereditario, no puede pedir la separación de los patrimonios. (1)

41. Hay también renuncia cuando el acreedor hace novación en el sentido del art. 879, que dice: "Este derecho (el de pedir la separación de los patrimonios) no puede, sin embargo, ejercitarse ya, cuando hay novación en el crédito contra el difunto, por la aceptación del heredero por deudor." Todos los antores están de acuerdo en decir que la aceptación del heredero por deudor no es una verdadera novación, y la cosa es evidente. (2) Para que haya novación, se necesita un cambio en el objeto de la deuda,

2 Chabot, t. 2°, pág. 633, núm. 2 del art. 879. Demante, t. 3°, página 343, núm. 220 bis 1°.

¹ Aix, 3 de Diciembre de 1831 (Dalloz, Sucesión, núm. 1428, 1°) Compárese sentencia de denegada apelación, de 7 de Diciembre de 1814 (Dalloz, ibid, núm. 1420, 1°); Chabot, t. 2°, pág. 632, núm. 1 del art. 879.